

organismos especializados. En efecto, a diferencia de otras organizaciones internacionales, la Comunidad ejerce, en algunas esferas, una competencia exclusiva que le permite celebrar tratados en lugar de sus miembros, e incluso legislar directamente. Ninguna otra organización internacional posee tal poder. Se trata de un fenómeno nuevo y único, que no es ni un Estado, ni una organización internacional, sino una entidad intermedia que puede calificarse de organización «supranacional». El Relator Especial señala que el CAEM, a diferencia de la CEE, no es un organismo supranacional. En efecto, el Programa general de integración económica socialista precisa que «la integración económica socialista se basa en la completa voluntariedad y no va acompañada de la formación de organismos supranacionales»<sup>6</sup> y la Carta del CAEM afirma que se salvaguardará el «respeto de la soberanía y los intereses nacionales»<sup>7</sup>.

29. Es evidente que no se trata de desconocer la existencia de la CEE, ni tampoco su importancia económica ni la función que desempeña en el comercio internacional. Sir Francis Vallat dijo (1484.<sup>a</sup> sesión) que se debía tomar en consideración el hecho de que la CEE celebra acuerdos que se rigen por el derecho internacional. ¿Pero cuáles son las normas del derecho internacional aplicables a los acuerdos celebrados por la CEE? En cuanto a las actividades ejercidas por la CEE como organización internacional, son las normas aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, normas que la Comisión está elaborando. Ahora bien, cuando la CEE ejerce actividades supranacionales respecto de las cuales pretende ser tratada como un Estado, es decir, cuando celebra tratados en lugar de sus Estados miembros, ¿se le aplican las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados? El Relator Especial estima que es imposible responder a esta cuestión en el marco del proyecto de artículos que se examina, puesto que primero hay que saber cuáles son las normas aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Mientras no se haya encontrado respuesta a esta cuestión, no se podrá saber si el proyecto de artículos debe aplicarse a los tratados celebrados por organizaciones internacionales como la CEE. Por consiguiente, la cuestión de la aplicabilidad del proyecto de artículos debe resolverse en el ámbito más general de normas aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

30. Sin embargo, la cuestión del alcance del proyecto de artículos no se plantea sólo a propósito de la CEE. Se plantea también respecto de los tratados celebrados oralmente. En efecto, el apartado *a* del artículo 2 define la expresión «tratado» como «un acuerdo internacional celebrado por escrito». Ahora bien, puede existir una cláusula de la nación más favorecida en un acuerdo oral. La disposición de salva-

guardia que figura en el artículo 3 indica, en efecto, que:

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen [ni ] a una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida contenida en un acuerdo internacional entre Estados no celebrado por escrito, [ ] no afectará [ ] al efecto jurídico de tal cláusula

Pero no es menos cierto que tal cláusula no entra en el campo de aplicación del proyecto de artículos, como tampoco la «cláusula de la organización más favorecida» que la UNESCO sugiere en sus observaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 1).

31. El Relator Especial estima, no obstante, que es imposible redactar un proyecto que abarque todas las situaciones posibles y propone remitir el artículo 1 al Comité de Redacción.

32. Tras un breve debate sobre el procedimiento, el presidente propone que se remita el artículo 1 al Comité de Redacción y que la Comisión sólo aborde el artículo 2 después de haber terminado el examen de los otros artículos del proyecto.

*Así queda acordado*<sup>8</sup>.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*

<sup>8</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.<sup>a</sup> sesión, párrs. 13 y 14

## 1486.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 25 de mayo de 1978, a las 11.35 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta

### Organización de los trabajos (*continuación*\*)

1. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada decidió que, para el presente período de sesiones, el Grupo de Planificación estaría integrado por el Sr. Šahović, que ejercería las funciones de Presidente del Grupo, de los Sres. Ago, Díaz González, El-Erian, Schwebel, Tabibi y Ushakov y de Sir Francis Vallat. Con arreglo a la costumbre establecida, todo miembro de la Comisión que lo desee podrá participar en los debates del Grupo de Planificación.

2. Además, la Mesa Ampliada recomendó que se designara un grupo de trabajo compuesto por el Sr. Quentin-Baxter, en calidad de Presidente, y por los Sres. Calle y Calle, Njenga, Pinto y Yankov, para

<sup>6</sup> Documento A/C.2/272, pág. 5

<sup>7</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 368, pag. 267

\* Reanudación de los trabajos de la 1475.<sup>a</sup> sesión

examinar el tema titulado «Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales», que figura en el programa provisional del 34.º período de sesiones de la Asamblea General.

3. El Presidente dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión aprueba tal recomendación.

*Así queda acordado.*

**Cláusula de la nación más favorecida (continuación)**  
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)  
[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos)

4. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el artículo 3, formulado del siguiente modo:

**Artículo 3. — Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos**

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen ni 1) a una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida contenida en un acuerdo internacional entre Estados no celebrado por escrito, ni 2) a una cláusula contenida en un acuerdo internacional en virtud de la cual un Estado se obliga a otorgar a un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado un trato no menos favorable que el conferido a cualquier sujeto de derecho internacional, ni 3) a una cláusula contenida en un acuerdo internacional en virtud de la cual un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado se obliga a otorgar a un Estado el trato de la nación más favorecida, no afectará:

- a) al efecto jurídico de tal cláusula;
- b) a la aplicación a tal cláusula de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuviere sometida en virtud del derecho internacional, independientemente de estos artículos;
- c) a la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de cláusulas por las que unos Estados se obliguen a otorgar el trato de la nación más favorecida a otros Estados, cuando tales cláusulas figuren en acuerdos internacionales celebrados por escrito en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

5. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que el artículo 3 es una simple cláusula de salvaguardia o de garantía, cuya formulación se inspira en el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>1</sup>. No amplía el alcance de los artículos tal y como se define en el artículo 1<sup>2</sup>: se limita a indicar que las normas de derecho internacional general se pueden aplicar, independientemente de las normas enunciadas en los artículos, a ciertas situaciones que no están previstas en ellos.

6. En las observaciones que presentaron verbalmente en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1976, ciertos representantes declararon que el artículo

lo 3 debía conservarse, pese a que la cuestión tratada en él estuviera ya incluida en el artículo 1 y en las normas de derecho internacional general (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 99).

7. En las observaciones que presentó por escrito, Luxemburgo estimó, por el contrario, que si desapareciese la limitación artificial del artículo 1, se podría suprimir sin inconveniente alguno el artículo 3 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). El Relator Especial no comparte tal punto de vista; estima que el artículo 3 no modifica en absoluto el sentido del artículo 1 puesto que no limita el alcance del proyecto de artículos.

8. Los Países Bajos señalaron por su parte que el artículo 3 no comprendía el «caso de una cláusula de la nación más favorecida contenida en un acuerdo entre dos organizaciones internacionales, una de las cuales se compromete a conceder a la otra un trato no menos favorable que el trato conferido a cualquier otro sujeto de derecho internacional (sea o no un Estado)» (*ibid.*). El Relator Especial recuerda que la Comisión, en un pasaje de su comentario, citado por el Gobierno de los Países Bajos, declaró que ese artículo no mencionaba

las cláusulas contenidas en acuerdos internacionales en virtud de las cuales sujetos de derecho internacional distintos de los Estados se obligan a otorgarse recíprocamente un trato no menos favorable que el conferido por ellos a otros sujetos de derecho internacional. La cuestión fue examinada en el curso del 28.º período de sesiones, pero la Comisión decidió no incluir una referencia a tales cláusulas porque no tenía conocimiento de que se hubiesen dado en la práctica, aunque teóricamente su existencia no era imposible<sup>3</sup>.

9. Por su parte, el Relator Especial estima que la Comisión ha tenido razón en no incluir en el artículo 3 disposición alguna de salvaguardia relativa a cláusulas de esa índole, pues la existencia de tales cláusulas es, por el momento, muy hipotética. Cree, por otra parte, que es muy difícil hablar de «trato no menos favorable que el conferido a cualquier sujeto de derecho internacional», pues el trato de la nación más favorecida se aplica en el ámbito de la jurisdicción del Estado y en el territorio del Estado.

10. El Relator Especial estima por tanto que las observaciones de Luxemburgo y de los Países Bajos no son pertinentes y que el artículo 3 no debe modificarse en cuanto al fondo. En cambio, convendría formular el artículo con mayor precisión. Cabría por ejemplo interrogarse sobre el sentido de la expresión «no menos favorable», que figura en el punto 2 del párrafo de introducción, pues es difícil comparar el trato otorgado a un Estado con el trato concebido a una organización internacional. Pero estas son cuestiones de forma que podrán resolverse en el Comité de Redacción.

11. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el artículo 3 tiende a proteger los tipos de tratados que la formulación clara y precisa del artículo 1 excluye del alcan-

<sup>1</sup> Véase 1483.ª sesión, nota 2.

<sup>2</sup> *Ibid.*, nota 1.

<sup>3</sup> *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 13, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 3, párr. 3 del comentario.

ce del proyecto, y por tanto a preservar el efecto jurídico de las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en esos tratados, que siguen sometidas a las normas del derecho internacional general. Al leer el artículo 3 se puede comprobar que los tratados que no están comprendidos en el proyecto de artículos son: 1) los tratados entre Estados que no han sido celebrados por escrito; 2) los tratados por los que un Estado se obliga a conceder un tipo especial de trato a un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado; por ejemplo, una organización internacional; 3) los tratados por los que un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado (y que, también en este caso, puede ser una organización internacional) se compromete a conceder el trato de la nación más favorecida a un Estado.

12. Sin embargo, hay otra categoría de tratados que el artículo 3 no menciona: los tratados entre sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. Tales tratados han sido excluidos basándose en la hipótesis de que representaban casos teóricos, que nunca se habían presentado en la práctica; y la Comisión decidió por ello no mencionar las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados en que no sean parte los Estados. La Comisión indicó en el párrafo 4 de su comentario al artículo 3 que no consideraba útil prever en los artículos el caso hipotético de las cláusulas contenidas en acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre Estados y otros sujetos de derecho internacional<sup>4</sup>. No obstante, en el debate se ha planteado el problema de los tratados celebrados por escrito entre un Estado y una organización internacional como la CEE. La Comisión debería ahora prever la posibilidad de mencionar de alguna manera en el apartado c del artículo 3 ese tipo de tratados que, a juicio de los Gobiernos de Luxemburgo y de los Países Bajos, quedaría excluido del alcance del proyecto a causa de la forma en que ha sido redactado el artículo 1. En su informe presentado por escrito, el Relator Especial ha sostenido que el artículo 3 debería quedar en su forma actual; pero, al presentar verbalmente el informe, ha dado a entender que podría aceptar ciertas modificaciones.

13. En el párrafo 5 del comentario al artículo se dice que, a juicio de ciertos miembros de la Comisión, debían hacerse ligeros cambios en la formulación del artículo 3, que, a juicio de otros, había que hacer un ajuste radical, y que la Comisión volvería a examinar el problema al preparar el texto para segunda lectura, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos<sup>5</sup>. Personalmente, el Sr. Calle y Calle estima que la cuestión debería estudiarse detenidamente de modo que el proyecto no hiciese caso omiso del fenómeno de las uniones aduaneras y de los sistemas de estrecha integración económica, que aparecen precisamente en el campo del trato de la nación más favorecida.

14. El Sr. TSURUOKA se muestra de acuerdo con el Relator Especial en que conviene mantener el ar-

tículo 3 en su conjunto, pero piensa presentar enmiendas de forma al Comité de Redacción.

15. El Sr. SUCHARITKUL dice que el artículo 3, habida cuenta de su finalidad, debería contener una lista completa de los tipos de acuerdos o de tratados no comprendidos en el campo de aplicación del proyecto. Piensa en las observaciones formuladas por Sir Francis Vallat (1484.<sup>a</sup> sesión) y por el Sr. Riphagen (1485.<sup>a</sup> sesión) con respecto a los acuerdos internacionales entre los Estados y la CEE. Varios gobiernos han celebrado acuerdos con la comunidad, algunos de los cuales son acuerdos generales de comercio, como el acuerdo entre la India y la Comunidad. Se considera que tales acuerdos tienen fuerza obligatoria no solamente para la CEE propiamente dicha, sino para sus miembros. El hecho de que los artículos no se apliquen a una cláusula contenida en un acuerdo internacional por la que un Estado se obliga a otorgar a un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado un trato no menos favorable que el conferido a todo sujeto de derecho internacional importa poco en el caso del acuerdo mencionado, puesto que en tales acuerdos entre Estados y la CEE figura el compromiso de conceder a la CEE como a sus Estados miembros un trato no menos favorable que el concedido a cualquier otro Estado.

16. En el artículo 1, la expresión «tratados entre Estados» es fuente de dificultades o de ambigüedad, pues el lector puede preguntarse si se refiere a tratados celebrados por Estados o a tratados que tienen fuerza obligatoria para el Estado. A juicio del Sr. Sucharitkul, los tratados entre Estados y la CEE, que son obligatorios para los Estados miembros de la Comunidad, no están excluidos del alcance del artículo 1 ni del artículo 3.

17. Sir Francis VALLAT advierte que ciertas personas tienden a considerar que la cuestión que se examina, por estar ligada al derecho de los tratados, pertenece en algún modo al campo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. No hay tal cosa, en opinión del orador. La Convención de Viena enuncia reglas generales que rigen cuestiones tales como la celebración y la interpretación de los tratados, mientras que la Comisión se está ocupando esencialmente del tenor y de la interpretación de un tipo de disposición particular de carácter especial. Por otra parte, eso es lo que pone claramente de relieve el proyecto de artículo 3. Si no tiene en cuenta esa diferencia tropezará la Comisión con serios problemas de redacción.

18. El asunto del que la Comisión se ocupa concierne a múltiples materias. En el mundo moderno es evidente que el campo más importante a que se aplica la cláusula de la nación más favorecida es el del comercio. Por consiguiente, hay quienes parecen inclinados a creer que sólo hay que tener en cuenta las cuestiones aduaneras o el comercio. Pero tampoco es así. En el caso de la CEE, por ejemplo, hay disposiciones especiales que rigen otras cuestiones, como el derecho de libre circulación, ya sea de las personas o de las mercancías, o el establecimiento y el ejercicio de las profesiones liberales. Por tanto, aunque la cláu-

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> *Ibid.*

sula se aplica principalmente a los aranceles aduaneros y el comercio, como todos saben, es posible ampliar el debate.

19. No puede el orador sumarse a quienes creen que la Comisión no debe tratar la cuestión de las organizaciones de integración económica por ser éste un problema nuevo. A su parecer, el hecho de que un fenómeno jurídico sea nuevo no descarga a la Comisión de la obligación de examinarlo: si la Comisión estimara que debe dirigir la mirada hacia el pasado, más que el presente, resultaría su labor caduca desde el comienzo. De todos modos, la cuestión no es tan nueva, puesto que los tratados básicos datan, como es sabido, de hace 20 años por lo menos y apenas son más nuevos que la noción de la plataforma continental en el derecho internacional y otras nociones con las que ya se está familiarizado. El orador hace notar que existen en realidad tres comunidades europeas: la CECA, creada por el Tratado de 1951 que entró en vigor en 1953, la CEE y EURATOM, instituidas estas dos por tratados celebrados en 1957, tratados que entraron en vigor el 1.º de enero de 1958.

20. Lo verdaderamente nuevo es que las manifestaciones del problema son cada vez más claras. Empieza la realidad a hacer sentir todo su peso y ha llegado el momento de abordar la cuestión. Ahora bien, no es eso lo que se hace en el proyecto de artículo 3, o al menos no lo parece a primera vista. La disposición fundamental, que es la del apartado *b*, significa simplemente que las cláusulas a las que no se aplican los artículos están regidas por el derecho internacional consuetudinario. Pero si está en vías de elaboración un proyecto de artículos es precisamente porque durante largo tiempo ha habido diferencias de opinión en cuanto a la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida y porque subsisten dudas a este respecto. Si el proyecto de artículos enuncia concretamente los efectos de la cláusula de la nación más favorecida en lo que se refiere a los tratados entre Estados en sentido estricto, también puede servir para aclarar la situación en cuanto a las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida que figuran en tratados en los cuales son partes otros sujetos de derecho internacional, y más particularmente cuando esos tratados obligan igualmente a Estados o les son aplicables. Es esta una cuestión de forma, pues los tratados en que es parte la CEE no suelen ser obligatorios para los Estados miembros de ella como tales, sino que obligan a la Comunidad y, a través de ella, se aplican a la población del territorio. La cuestión de si los tratados celebrados por la CEE obligan o no a los Estados miembros de ella es hasta cierto punto una cuestión de interpretación, que suscita delicados problemas jurídicos. De todas maneras, no cree el orador que interese a la comunidad internacional considerada en su conjunto que las cláusulas de que se trata sigan regidas simplemente por el derecho internacional consuetudinario, con todas las incertidumbres que de ello se derivan. Si así fuera, el proyecto de artículo 3 no sería de gran interés.

21. Más aún, si el artículo 3 no previera el caso de todos los tratados que están fuera del alcance de los

artículos y que pueden contener una cláusula de la nación más favorecida no dejaría de originar dificultades en lo concerniente a la posición, con respecto al proyecto de artículos, de los tratados considerados en cierto modo como inexistentes. En particular, se pregunta el orador cómo se aplicará a un tratado efectivamente concertado por una organización internacional o en nombre de un grupo de Estados el punto 2 de la disposición preliminar del proyecto de artículo 3. Es una pregunta a la que la Comisión debería esforzarse por responder, porque guarda relación con un fenómeno jurídico importante e interesa a un gran sector del comercio mundial. Sir Francis no se opone en principio al mantenimiento del proyecto de artículo 3, aun cuando estima que, en el contexto jurídico mundial de hoy, ese texto suscita problemas sumamente serios, que requieren ser examinados muy a fondo.

22. Se ha planteado la cuestión de la aplicación de las reglas aduaneras de la CEE. La sede de la administración aduanera de la CEE está en Bruselas, pero quienes en la práctica manejan las reglas aduaneras de la Comunidad localmente son las personas encargadas de la legislación nacional, aunque con arreglo a la política aduanera común sea generalmente la reglamentación de la Comunidad la que se aplica. La interpretación de esa reglamentación es de la incumbencia del Tribunal de la Comunidad.

23. El Sr. ŠAHOVIĆ cree que el Sr. Jagota ha tenido razón al señalar el vínculo existente entre el artículo 3 y el artículo 1; y teme que la Comisión se vea llevada a repetir a propósito del artículo 3 el debate que ya tuvo lugar a propósito del artículo 1, pues ambos artículos plantean los mismos problemas. Está de acuerdo con Sir Francis Vallat sobre ciertos puntos, pero opina que la Comisión ha hecho bien en adoptar el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, porque el proyecto de artículos que se examina plantea los mismos problemas que la Convención de Viena. El artículo 3 limita el alcance del proyecto y con él no se pretende resolver todos los problemas que origina en la vida internacional la cláusula de la nación más favorecida. Donde podría la Comisión tratar los problemas concretos señalados por Sir Francis es en su comentario.

24. Por ello el orador es partidario del mantenimiento del artículo 3 en su forma actual. Ese artículo refleja la importancia dada por ciertos miembros de la Comisión a los problemas de carácter práctico que se plantean en el caso de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, dejando al mismo tiempo a los Estados el cuidado de resolver esos problemas, que constituyen la base del proyecto de artículos, mediante la aplicación de las normas de la Convención de Viena o las del derecho internacional consuetudinario como fuente del derecho internacional según se menciona en el apartado *b* del artículo 3. Se pregunta si no sería posible adoptar la misma solución en el caso de cláusula convenida en los tratados entre organizaciones internacionales.

25. El Sr. SCHWEBEL dice que una posible solución consistiría en modificar el apartado *b* del artículo 3, sustituyendo las palabras «independientemente de estos artículos» por las palabras «ya sea independientemente de estos artículos, ya sea por decisión de las partes en un acuerdo internacional de los que son objeto de este artículo, de aplicar dichos artículos a ese acuerdo». Reconoce el orador que el efecto del apartado *b*, con su texto actual, es permitir la aplicación a todo acuerdo de las normas enunciadas en el proyecto de artículos con tal de que esas mismas normas sean aplicables en virtud del derecho internacional consuetudinario. La modificación que propone extendería esa aplicación al caso en que las partes en determinado acuerdo (es decir, una organización internacional o cualquier otro sujeto de derecho internacional que no sea un Estado, por un lado, y por otro un Estado) hayan optado de común acuerdo por aplicar esas normas. Quizá sea esto evidente, pero puede ser conveniente darle expresión concreta.

26. Además, sugiere el orador que en el punto 2 de la disposición preliminar del proyecto de artículo 3 se inserte la palabra «otro» entre «cualquier» y «sujeto de derecho internacional».

27. El Sr. JAGOTA estima que de las palabras «no se apliquen», que figuran al principio de la disposición preliminar del proyecto de artículo 3, se desprende claramente que se trata de una cláusula restrictiva, o sea que el proyecto de artículos no se aplica sino a las cláusulas relativas al trato de la nación más favorecida que figuran en los tratados entre Estados, como dice concretamente el artículo 1, y que no se aplica a los casos mencionados en los puntos 1, 2 y 3 de la parte preliminar del proyecto de artículo 3. El apartado *a* especifica que el hecho de que los artículos no se apliquen a las cláusulas mencionadas en los puntos 1, 2 y 3 no afectará al efecto jurídico de esas cláusulas. Pero entonces se plantea la cuestión siguiente: ¿en virtud de qué derecho serán valederas esas cláusulas, puesto que no lo son en virtud del proyecto de artículos? En ese contexto, los apartados *b* y *c* se refieren al «derecho internacional», que según el orador comprende a la vez el derecho internacional convencional y el derecho internacional consuetudinario. De ser así, toda cláusula de la nación más favorecida incluida en un acuerdo entre la India y la CEE, por ejemplo, puede ser valedera aun cuando no entre en el campo de aplicación del proyecto de artículos. En cuanto al derecho que determinará si esa cláusula es valedera, será el derecho a que se refiera el acuerdo o bien el derecho internacional consuetudinario. En realidad, el proyecto de artículos invita pues a las partes en un acuerdo que no sea un acuerdo entre Estados, a determinar las condiciones de aplicación de la cláusula. Podrán las partes, a este respecto, reproducir en el acuerdo las disposiciones del proyecto de artículos, o simplemente remitirse a esas disposiciones. También podrán guardar silencio sobre este punto, en cuyo caso la cláusula será interpretada y aplicada con arreglo al derecho internacional consuetudinario.

28. Finalmente, el apartado *c* establece que los artículos se aplicarán a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de cláusulas que figuren en acuerdos en que también sean partes otros sujetos de derecho internacional. En el caso de la CEE, en la que los Estados miembros han delegado los correspondientes poderes, sólo la Comunidad puede concertar una cláusula de la nación más favorecida; no los Estados miembros. Sin embargo, en virtud del apartado *c*, en el caso de un acuerdo, comercial o de otra índole, que contenga una cláusula de la nación más favorecida, no sólo la Comunidad, sino también sus Estados miembros estarán obligados por la cláusula y tendrán los derechos y las obligaciones que de ella se deriven.

29. Por consiguiente, estima el orador que el proyecto de artículo 3 es suficientemente completo salvo en lo referente al caso de las cláusulas de la nación más favorecida que puedan figurar en acuerdos entre dos sujetos de derecho internacional que no sean Estados, por ejemplo, entre la CEE y cualquier otra agrupación. Tal vez la Comisión desee examinar este punto para aclarar la situación. Podría luego encomendar al Comité de Redacción la tarea de hallar la fórmula adecuada.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

---

## 1487.ª SESIÓN

*Viernes 26 de mayo de 1978, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

---

### Decimocuarta reunión del Seminario sobre derecho internacional

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton, oficial jurídico superior, encargado del Seminario sobre derecho internacional, a que haga uso de la palabra.

2. El Sr. RATON (Secretaría) indica que la decimocuarta reunión del Seminario se abrirá el lunes 29 de mayo de 1978. El Comité de Selección, con miras a asegurar una representación geográfica adecuada, se vio obligado a descartar a ciertos candidatos que, sin embargo, reunían todas las condiciones requeridas y, finalmente, de un total de más de 70 candidatos, escogió a 21. Hasta ahora, participaron en las reuniones anteriores del Seminario 286 personas, nacionales de 91 países diferentes. El Comité de Selección procuró que participaran este año en el Seminario nacionales de Estados que todavía no habían estado representa-